

AUTO N. 00741
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 9 de septiembre de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación del informe de caracterización de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital remitido a través del Memorando No. 2022IE99800 del 29/04/2022, para las descargas realizadas por la sociedad **PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S** con NIT 830127914 – 4, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 72 J – 14 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14403 del 16 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 14403 del 16 de noviembre de 2022**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando 2022IE99800 del 29/04/2022

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	15/09/2021
	Número de muestra	150921HA01 SDA 217779 UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	07:45 – 08:45
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y desinfección utensilios y de áreas de proceso
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (h/día)	5	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 36 SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,014

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Valor obtenido	Cumplimiento
		Actividades productivas de ganadería Art 9. Resolución 631 del 2015				
		(Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	(Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)	ACTIVIDADES UNIFICADAS (Para evaluar el cumplimiento, se tendrán en cuenta los valores límites máximos más restrictivos)		
Generales						
Temperatura	°C	30*	30*	30*	15,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	6,38	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1200	975	975	972	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	675	450	450	670	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	337,5	150	150	375	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2*	2,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	45	60	45	55	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10*	10*	1,15	Cumple
Iones						
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	600	250	250	108,1	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	500	250	250	<10	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota 1: Para los demás parámetros se toma el valor más restrictivo de las actividades unificadas del Artículo 9 “Actividades productivas de ganadería (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)”, considerando lo evaluado al usuario en el Informe Técnico 01653 del 25/09/2017 (2017IE187809), el Concepto Técnico 12658 del 27/09/2018 (2018IE226486) y el Concepto Técnico 02948 del 23/03/2022 (2022IE64094), así como lo evidenciado en la visita técnica del 09/09/2022.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Fuente: Artículo 9 “Actividades productivas de ganadería (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)” y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” los Artículos 9. Actividades productivas de ganadería (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” Artículo 14 “Aplicada por rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 150921HA01 SDA / 217779 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 15/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Grasas y Aceites**.

El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 09/09/2022, el usuario presentó el soporte de radicado de caracterización correspondiente a la vigencia 2021 (128080-EEAB-2022).</p> <p>La evaluación de la presente obligación para las vigencias 2019 y 2020, fue realizada en el Concepto Técnico 02948 del 23/03/2022 (2022IE64094).</p>	SI
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo con la caracterización realizada el día 15/09/2021, evaluada en el presente concepto técnico, el sistema NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.</p>	NO
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con unidades de</p>	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i></p>	<p>tratamiento tales como Rejillas y Trampa de grasas.</p>	
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Sitio de la Caracterización"</i></p>	<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el día 09/09/2022 y el punto de toma de muestra del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico, se puede establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</p>	SI
<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Visitas de inspección"</i></p>	<p>La visita técnica fue atendida por la señora Stella López, quien firma como Asistente administrativo.</p>	SI

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio. En la caja de inspección que descarga no se evidencian residuos producto de la actividad.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 09/09/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles. No existen vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	No se evidencia redes combinadas con los tanques de almacenamiento de aguas lluvias o que estén diluyendo el vertimiento final.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.	El usuario presenta certificados de limpieza, recolección y transporte de lodos de la trampa de grasas, lo cual realizan cada seis meses con el gestor Andina de Servicios Nit	SI
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>"Actividades no permitidas"</i>	900650012 – 1 y la disposición con el gestor Jardinería Pulido S.A.S. Nit 830103085 – 1, por lo que, se garantiza la correcta disposición de los lodos del sistema de tratamiento de agua.	

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S., se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 36 Sur No. 72 J – 14 y AK 72 No. 35 – 75 Sur, en donde desarrolla las actividades de procesamiento de derivados cárnicos generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes de las actividades de lavado de áreas, utensilios, equipos y canastillas, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</p> <p>Las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) pasan a través de rejillas y luego se conducen hasta una trampa de grasas externa; finalmente pasa a la caja de inspección externa (punto de aforo y toma de muestras ubicado frente al predio con dirección CL 36 Sur No. 72 J – 14), para ser descargadas a la red a la red de alcantarillado público de la ciudad al colector ubicado sobre la CL 36 SUR.</p> <p>El usuario informa que en el predio también opera la sociedad PRODUCTOS CARNICOS SANTA CATALINA S.A.S., identificada con NIT 900236993 – 7, pero que ésta es una empresa "hermana" y que realiza las mismas actividades, utilizando las mismas áreas y equipos.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos, remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE99908 del 29/04/2022 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código 150921HA01 SDA / 217779 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 15/09/2021 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites, establecidos en los Artículos 9. Actividades productivas de ganadería (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Aplicada por rigor Subsidiario". 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.</p> <p>Adicionalmente se identificó que el usuario, NO CUMPLE con la normatividad ambiental relacionada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantizó las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. <p>Por último, el usuario da cumplimiento con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado", toda vez que presentó ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 (128080-EEAB-2022). Cabe aclarar que la evaluación de la presente obligación para las vigencias 2019 y 2020, fue realizada en el Concepto Técnico 02948 del 23/03/2022 (2022IE64094).</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico, en cuanto a evaluar jurídicamente si procede iniciar proceso sancionatorio ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S.**, identificado con NIT 830127914 - 4, ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 36 Sur No. 72 J – 14, AK 72 No. 35 - 65 Sur, CL 36 Sur No. 72 J – 24 y AK 72 No. 35 - 75 Sur (chip catastral AAA0042BCCN, AAA0042BDRU, AAA0042BCDE y AAA0042BDSK); respecto a:

1. De acuerdo con la evaluación del **informe de caracterización de vertimientos**, remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE99908 del 29/04/2022 en el marco del **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se establece que:

La muestra identificada con código 150921HA01 SDA / 217779 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 15/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSSED) y Grasas y Aceites**, establecidos en los Artículos 9. Actividades productivas de ganadería (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Aplicada por rigor Subsidiario"

2. Por el incumplimiento del **Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** "...Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma..." de la Resolución 3957 de 2009, Toda vez

que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantizó las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(…) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.
(…)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (…)”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14403 del 16 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)
Demanda química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(…) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)	(...)	(...)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2
(...)	(...)	(...)

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 14403 del 16 de noviembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S** con NIT 830127914 – 4, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 72 J – 14 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, el día 15 de septiembre de 2021, así mismo no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, conforme lo evidenciado en la visita técnica realizada el 9 de septiembre de 2022.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S** con NIT 830127914 – 4, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 72 J – 14 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S** con NIT 830127914 – 4, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 72 J – 14 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS CARNICOS OLIMPICA S.A.S** con NIT 830127914 – 4, en la Calle 36 Sur No. 72J-14 de esta Ciudad (de acuerdo con la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14403 del 16 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5363** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

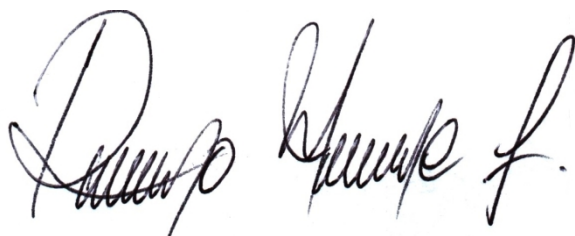
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5363

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/03/2023

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/03/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/03/2023